

INFORME SECRETARIAL. NOV 28 DE 2022. Informo que el representante legal del edificio demandante deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

2 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO MARA CONTRA MARTHA
ORTIZ REYES RAD NO. 2019- 1009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

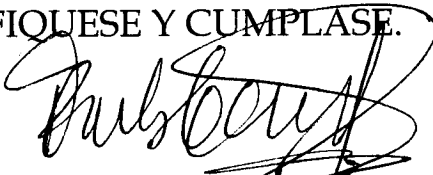
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.NOV 30 DE 2022. Informo que esta pendiente fijar nueva fecha para audiencia dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.

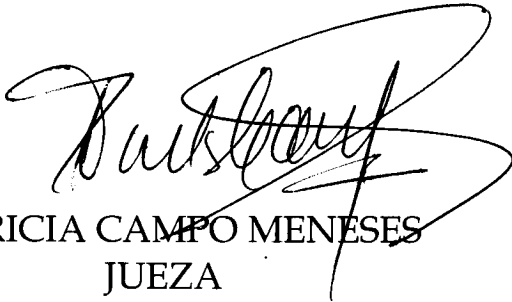
SANTA MARTA

F 2 DIC 2022

REF: P. DECLARATIVO DE SAUL FORERO CONTRA ANA SILVA
Y OTRO RAD 2019- 1070 -00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos el dia 15 de diciembre de 2022 a las 9 am, en donde se escuchará al perito designado, además de los alegatos de conclusión y se dictará el fallo pertinente.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 29 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL
MONTPELLIER CONTRA JUAN OSPINA DE ARMAS RAD 2022- 591-
00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

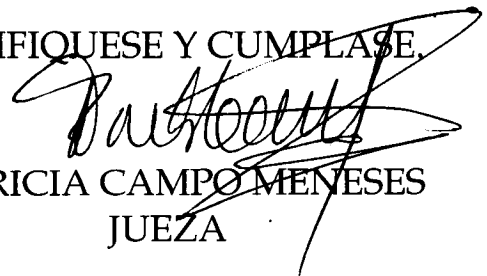
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 28 DE 2022.. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el demandado LUIS BUELVAS, y que fue ordenada por auto del 21 de noviembre de 2022, y dentro del término la parte actora lo describió, valga decir el día 24 de noviembre de 2022, manifestando que confirma dicha terminación. NO hay embargo de remanente.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

2 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CREDITITULOS CONTRA FRANCISCO SANCHEZ Y
OTRO RAD 2021- 212-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora confirma la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el demandado LUIS BUELVAS, se

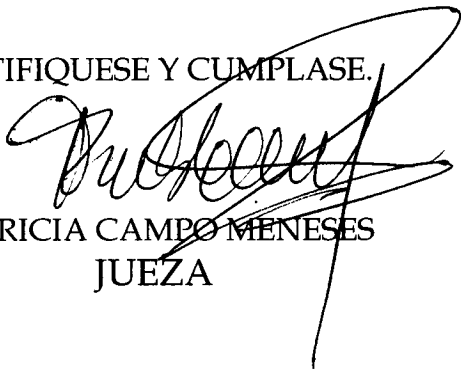
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 29 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

2 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA DISNEY
GOMEZ MERCADO RAD 2021- 809-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Nov 30 DE 2022. Informo que en este proceso, el cual se dio por terminado por auto del 4 de agosto de 2022 que aprobó transacción, se tiene que los demandados COMSA COLOMBIA SAS Y COMSA SA, le otorgan poder al dr ALEX BELALCAZAR GUERRERO, para el retiro de títulos judiciales, y el mencionado abogado solicita la entrega de aquellos, descontados a los demandados en cita. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

2 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO PÓR CONOOBRAS SAS CONTRA
COMSA COLOMBIA SAS Y OTROS RAD 2019- 873-00

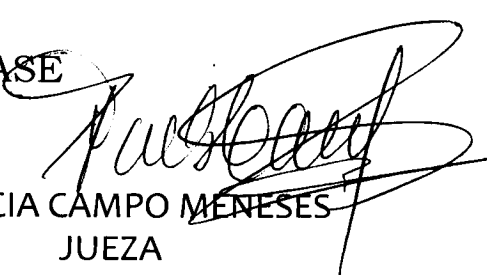
Visto el informe que antecede, y por ser procedente se,

RESUELVE

PRIMERO; RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR ALEX BELALCAZAR GUERRERO, como apoderado judicial de COMSA COLOMBIA SAS Y COMSA SA SOCIEDAD UNIPERSONAL COLOMBIA, para los efectos dispuestos en el poder adosado a este expediente.

SEGUNDO; ENTREGAR al dr ALEX BELALCAZAR GUERRERO, los títulos judiciales que llegaren a existir con ocasión de este proceso, y que le hayan sido descontados a los demandados COMSA COLOMBIA SAS Y COMSA SA SOCIEDAD UNIPERSONAL COLOMBIA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, NOV 30 DE 2022. Informo que la parte actora depreca el retiro de la demanda, en la cual no se ha notificado a la parte demandada, y se tiene que se decretaron medidas cautelares. ORDENE .

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
22 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA FRANCISCO VICENT
PACHECO RAD No. 2022- 324-00

Como quiera que dentro de este proceso no se ha materializado la notificación de la parte demandada, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 92 del C G del P, SE

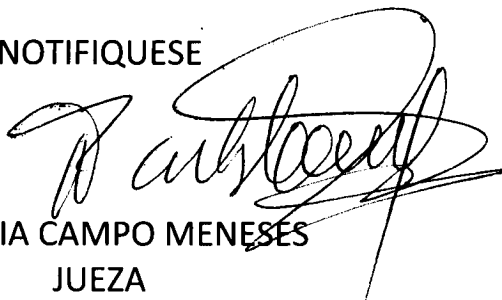
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2019-01392-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA

Demandados: EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022.

Téngase al abogado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GARCIA TP No 220.986 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00754-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9

Accionado: DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS CC No 1083890918

REPUBLICA DE COLOMBIA



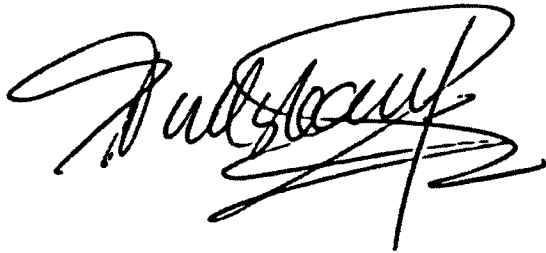
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022

Aceptase la renuncia de la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con CC No 32.608.711 expedida en Barranquilla y TP No 84831 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominente.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021--00665-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

Accionado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022.

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues pese a que la demandada solicita inspección judicial el objeto de prueba puede ser demostrado por otros medios la demandante no solicita la práctica de ninguna prueba y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00631-00
Asunt
Demandante: SOCOL
Accionado: DIEGO ARMANDO OLIVO MEJIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución; o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00223--00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Accionado EDGAR ALFONSO SERRANO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se toma como extremo temporal de inicio el 19 de febrero cuando es el 4 de marzo de 2020, según esta indicado en la pretensiones de la demanda y la fecha de presentación de la demanda, que lo fue en esta fecha. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital\$ 3.823.809.14

Interess por mora del 04/03/2020 al 02/08/2022 .\$ 2.251.000

SON: SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON 14 CENTAVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00577 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EASY MOVIL SAS
Demandados: ROSARIO ESTHER JIMENEZ MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022

Visto el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho que no se atendió lo que dijo el Despacho,

El auto dice:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigible y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. .

Y el apoderado manifiesta, es que el mandamiento de pago se debe proferir por la suma de dinero que dice en la demanda, más los intereses por mora desde el 25 de enero de 2021, pero no hace operación aritmética alguna, muchos menos cuantifica dichos intereses. .

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y algunas letras muy estilizadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00431-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.: 860.034.594-1

Accionado: JOSE MANUEL URREGO NOVOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

2 de diciembre de 2022.

Visto el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho, que no se atendió lo que se dijo y por el contrario se presenta un escrito mediante el cual se alteran las pretensiones de la demanda, lo que va en contra del artículo 93 del CGP

En el auto de inadmisión se dijo:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los intereses causados deben ser cuantificados, desde el día en que se hacen exigibles, hasta la fecha de la demanda, como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del CGP

El apoderado en el escrito de subsanación contesta:

CAPITAL

\$ 26.980.130,00

Contenidos en el pagare N° 4960840017857292

INTERESES DE PLAZO

\$ 3.324.553,00

Causados. Desde la fecha de creación del título valor 27/10/2020 hasta la fecha de vencimiento 5/08/2022

INTERESES DE MORA PAGARE

\$ 451.308,00

Causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación 06/08/2022 hasta la presentación de la demanda 13/09/2022.

Pero las pretensiones de la demanda, son:

Primero: Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00 CTVOS (\$30.983.471,00) **por concepto de saldo insoluto** de la obligación contenida en el pagaré No. 4960840017857292 **de fecha 27 de octubre de 2020.**

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 4960840017857292 **de fecha 27 de octubre de 2020, liquidados desde el 5 de agosto de 2022.**

Tercero: Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00431-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.: 860.034.594-1

Accionado: JOSE MANUEL URREGO NOVOA

Como puede verse en el escrito de subsanación, ya el apoderado cambia la pretensión primera de la demanda, lo que solamente puede hacerse en los términos del artículo 93 del CGP,, a través de reforma de demanda. ,

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

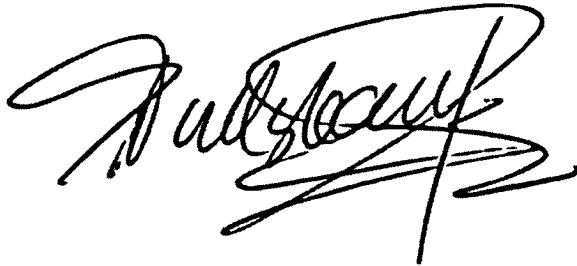
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a stylized, cursive script.

PATRICIA CAMPO MENESES